



"Año del Desarrollo Agroforestal"

Consejo Nacional de Educación

ORDENANZA n°. 27- 2017: QUE ACTUALIZA EL MARCO NORMATIVO DE LA HABILITACION DOCENTE Y DEROGA LA ORDENANZA 3-2001, QUE ESTABLECE EL CURRÍCULUM DEL CERTIFICADO PARA LA HABILITACIÓN DOCENTE.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana establece en el Artículo 63 el derecho a la educación, por lo que *"Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones"*, y en el numeral 5 del mismo artículo, establece que *"El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y la dignificación de los y las docentes"*.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación No. 66-97 expresa en su Artículo 95 que *"...corresponde a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (actualmente Ministerio de Educación) y a sus órganos descentralizados: ...i) Propiciar la coordinación y coherencia de los diferentes niveles del Sistema Educativo, y crear los nexos y la articulación con los otros niveles y con la Educación superior"*.

CONSIDERANDO: Que Artículo 126 de la Ley General de Educación No. 66-97 señala... *"El Estado Dominicano fomenta y garantiza la formación de docentes a nivel superior para la integración al proceso educativo en todos los niveles y las distintas modalidades existentes, incluyendo el fortalecimiento de centros especializados para tales fines"*.

CONSIDERANDO: Que al momento de ser promulgada la Ley General de Educación No. 66-97 aún no estaba creado el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología -Mescyt-.

CONSIDERANDO: Que la Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología dispone en su Artículo 1, que *“El propósito fundamental de la presente ley es la creación del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establecer la normativa para su funcionamiento, los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios que prestan las instituciones que lo conforman y sentar las bases jurídicas para el desarrollo científico y tecnológico nacional”*

CONSIDERANDO: Que la Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología establece en el párrafo de su Artículo 34 que *“se crea la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT), órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación superior, la ciencia y la tecnología, encargado de fomentar, reglamentar, asesorar y administrar el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, velar por la ejecución de todas las disposiciones de la presente ley y de las políticas emanadas del Poder Ejecutivo”*.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de 2015.

VISTA: La Ley General de Educación No. 66-97.

VISTA: La Ley de Pensiones y Jubilaciones No. 451-08, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación 66-97 en varios de sus artículos.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública.

VISTA: La Ordenanza no. 3'2001, que establece el Curriculum del certificado en habilitación docente.

VISTA: La Ordenanza No. 8'2004 que establece el Sistema Nacional de Formación Docente.

VISTA: La Resolución No. 17-2014 de los Estándares Profesionales y del Desempeño para la Certificación y Desarrollo de la Carrera Docente.

OÍDA: La opinión de los viceministros de Educación.

OÍDA: La opinión del consultor Jurídico del Ministerio de Educación.

OÍDA: La opinión de los directores generales y directivos del sistema educativo dominicano.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'R' or 'G' followed by a horizontal line and a small flourish.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 78, literal o) de la Ley General de Educación No. 66-97, dicta la siguiente:

ORDENANZA

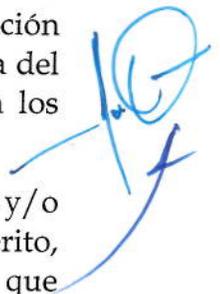
Artículo 1.- El propósito de esta ordenanza es instaurar un marco normativo de la Habilitación Docente en la instancia correspondiente, para adecuarlo a la nueva estructura institucional del gobierno dominicano y a la normativa actual en materia de Educación Superior, carrera docente, estándares del desempeño docente y perfiles docentes.

Artículo 2.- Dentro del marco normativo instaurado, se requiere la creación de un sistema de Habilitación Docente, bajo la rectoría del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y en atención a las necesidades del sistema educativo dominicano.

Artículo 3.- La Habilitación Docente está destinada a la formación del personal que trabaja en el sistema educativo dominicano o que estén interesados en desempeñarse como docentes, sin haber recibido una formación inicial en pedagogía; a fin de que dichas personas puedan ejercer su función habiendo desarrollado las competencias requeridas para el proceso enseñanza-aprendizaje.

Artículo 4.- El Certificado de Habilitación Docente será requerido a las siguientes personas:

- a) Docentes del sistema educativo del nivel secundario, de asignaturas especializadas, que no poseen título en el área de la Educación ni Habilitación Docente previa, pero sí con título de licenciatura o equivalente en otra área del conocimiento, expedido por una institución académica, que cumpla con los requisitos establecidos por el Mescyt.
- b) Docentes que imparten asignaturas especializadas de la Modalidad de Artes y/o Modalidad Técnico-Profesional, que poseen título de bachiller técnico, perito, tecnólogo o técnico superior, expedido por una institución académica que cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad competente, que no poseen título en el área de la educación ni Habilitación Docente previa.
- c) Docentes que actualmente imparten asignaturas de idiomas o artes, que tengan el nivel de dominio requerido del contenido en su área de trabajo y decidan integrarse a la docencia, que no poseen título en el área de la Educación ni Habilitación Docente previa.



Artículo 5.- La Habilitación Docente es una titulación que corresponde a Educación Superior, en el nivel de Especialidad y/o de Posgrado, y regulado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)

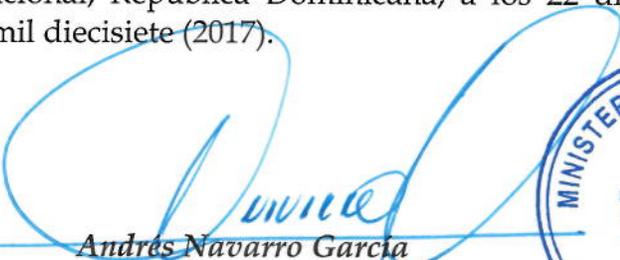
Artículo 6.- La regulación y reconocimiento oficial del Certificado de Habilitación Docente es una atribución exclusiva del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, como ente encargado de fomentar, reglamentar, asesorar y administrar el sistema nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, tal como establece la Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 7.- Se instruye al Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y a cualquier otra instancia de este Ministerio, a que a partir de la emisión de la presente Ordenanza, solo acepte como válido los Certificados de Habilitación Docente que estén legalizados por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 8.- Se instruye a la Dirección de Acreditación y Categorización de Centros velar por el cumplimiento de la presente disposición en los centros educativos del ámbito privado.

Artículo 9.- La presente Ordenanza deroga completamente la Ordenanza no. 3'2001, que establece el Currículo del certificado en habilitación docente, así como también deroga cualquier disposición de normativa de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Dada en el Distrito Nacional, República Dominicana, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).


Andrés Navarro García
Ministro de Educación
Presidente del Consejo Nacional de Educación




Juan Luis Bello
Consultor Jurídico del Minerd
Secretario del Consejo Nacional de Educación

ANG/FCM/kh